



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2018-0093 instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., y en contra de MARTA ROCÍO PEREZ MUÑOZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 16, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, folio 30, Doc. 9, Folio 3, Doc. 12, Folio 4 y Doc. 14, Folio 4, C.1)	\$60.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$410.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00913

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ea13150290738aa132d03fe1cfc3125a9eb832edbc3fe83bdd5517f31a7d2**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
16/04/2018	30/04/2018	15	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 11.005.400,00	\$ 121.203,73	\$ 121.203,73	\$ 11.126.603,73
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 11.005.400,00	\$ 250.058,26	\$ 371.261,99	\$ 11.376.661,99
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 11.005.400,00	\$ 240.327,61	\$ 611.589,60	\$ 11.616.989,60
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 11.005.400,00	\$ 245.645,13	\$ 857.234,73	\$ 11.862.634,73
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 11.005.400,00	\$ 244.673,61	\$ 1.101.908,34	\$ 12.107.308,34
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 11.005.400,00	\$ 235.421,15	\$ 1.337.329,49	\$ 12.342.729,49
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 11.005.400,00	\$ 241.319,54	\$ 1.578.649,03	\$ 12.584.049,03
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 11.005.400,00	\$ 232.065,34	\$ 1.810.714,37	\$ 12.816.114,37
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 11.005.400,00	\$ 238.823,26	\$ 2.049.537,62	\$ 13.054.937,62
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 11.005.400,00	\$ 236.211,34	\$ 2.285.748,96	\$ 13.291.148,96
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 11.005.400,00	\$ 218.651,06	\$ 2.504.400,02	\$ 13.509.800,02
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 11.005.400,00	\$ 238.497,16	\$ 2.742.897,18	\$ 13.748.297,18
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 11.005.400,00	\$ 230.277,51	\$ 2.973.174,69	\$ 13.978.574,69
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 11.005.400,00	\$ 238.170,96	\$ 3.211.345,64	\$ 14.216.745,64
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 11.005.400,00	\$ 230.066,94	\$ 3.441.412,59	\$ 14.446.812,59
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 11.005.400,00	\$ 237.518,21	\$ 3.678.930,79	\$ 14.684.330,79
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 11.005.400,00	\$ 237.953,42	\$ 3.916.884,22	\$ 14.922.284,22
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 11.005.400,00	\$ 230.277,51	\$ 4.147.161,72	\$ 15.152.561,72
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 11.005.400,00	\$ 235.557,22	\$ 4.382.718,95	\$ 15.388.118,95
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 11.005.400,00	\$ 227.219,52	\$ 4.609.938,47	\$ 15.615.338,47
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 11.005.400,00	\$ 233.482,83	\$ 4.843.421,30	\$ 15.848.821,30
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 11.005.400,00	\$ 231.951,40	\$ 5.075.372,70	\$ 16.080.772,70
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 11.005.400,00	\$ 219.951,80	\$ 5.295.324,50	\$ 16.300.724,50
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 11.005.400,00	\$ 233.919,93	\$ 5.529.244,43	\$ 16.534.644,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 11.005.400,00	\$ 223.621,13	\$ 5.752.865,56	\$ 16.758.265,56



01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 11.005.400,00	\$ 225.580,10	\$ 5.978.445,66	\$ 16.983.845,66
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 11.005.400,00	\$ 217.556,34	\$ 6.196.002,00	\$ 17.201.402,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 11.005.400,00	\$ 224.808,22	\$ 6.420.810,22	\$ 17.426.210,22
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 11.005.400,00	\$ 226.681,69	\$ 6.647.491,91	\$ 17.652.891,91
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 11.005.400,00	\$ 220.008,41	\$ 6.867.500,32	\$ 17.872.900,32
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 11.005.400,00	\$ 224.477,21	\$ 7.091.977,54	\$ 18.097.377,54
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 11.005.400,00	\$ 214.562,23	\$ 7.306.539,77	\$ 18.311.939,77
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 11.005.400,00	\$ 217.499,04	\$ 7.524.038,82	\$ 18.529.438,82
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 11.005.400,00	\$ 215.941,26	\$ 7.739.980,08	\$ 18.745.380,08
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 11.005.400,00	\$ 197.253,72	\$ 7.937.233,80	\$ 18.942.633,80
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 11.005.400,00	\$ 216.942,99	\$ 8.154.176,78	\$ 19.159.576,78
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 11.005.400,00	\$ 208.867,64	\$ 8.363.044,42	\$ 19.368.444,42
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 11.005.400,00	\$ 214.826,97	\$ 8.577.871,40	\$ 19.583.271,40
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 11.005.400,00	\$ 207.789,17	\$ 8.785.660,57	\$ 19.791.060,57
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 11.005.400,00	\$ 214.380,89	\$ 9.000.041,45	\$ 20.005.441,45
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 11.005.400,00	\$ 215.049,94	\$ 9.215.091,39	\$ 20.220.491,39
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 11.005.400,00	\$ 207.573,32	\$ 9.422.664,71	\$ 20.428.064,71
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 11.005.400,00	\$ 213.264,75	\$ 9.635.929,46	\$ 20.641.329,46
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 11.005.400,00	\$ 208.436,40	\$ 9.844.365,86	\$ 20.849.765,86
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 11.005.400,00	\$ 217.499,04	\$ 10.061.864,91	\$ 21.067.264,91
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 11.005.400,00	\$ 219.719,97	\$ 10.281.584,87	\$ 21.286.984,87
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 11.005.400,00	\$ 204.844,19	\$ 10.486.429,06	\$ 21.491.829,06
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 11.005.400,00	\$ 228.661,30	\$ 10.715.090,36	\$ 21.720.490,36
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 11.005.400,00	\$ 227.430,75	\$ 10.942.521,11	\$ 21.947.921,11
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 11.005.400,00	\$ 242.186,25	\$ 11.184.707,37	\$ 22.190.107,37
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 11.005.400,00	\$ 241.576,09	\$ 11.426.283,45	\$ 22.431.683,45
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 11.005.400,00	\$ 259.035,46	\$ 11.685.318,91	\$ 22.690.718,91
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 11.005.400,00	\$ 268.875,30	\$ 11.954.194,21	\$ 22.959.594,21
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 11.005.400,00	\$ 273.247,20	\$ 12.227.441,40	\$ 23.232.841,40
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 11.005.400,00	\$ 284.324,09	\$ 12.511.765,50	\$ 23.517.165,50



Asunto	Valor
Capital	\$ 11.005.400,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.005.400,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.511.765,50
Total a Pagar	\$ 23.517.165,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 23.517.165,50



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00913

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 11.005.400,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (16-04-2018 al 30-10-2022)	\$ 12.511.765,50
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 23.517.165,50</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de \$ 23.516.165,50 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 30 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be23133e1db642eb0fdea04f8b97e3028497e7d0a48b5677b79218b0257db201**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00909

Dando alcance a los memoriales que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del curador ad litem del demandado, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que el abogado ORLEY GARZON RAMIREZ en su calidad de curador ad litem del demandado GEOVANNI ALBERTO GOMEZ BULLA, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **28 de abril de 2023**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada el 12 de mayo de 2023 por el curador ad litem del demandado, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baa2a53f371a8e131ed244c3d01641fafdbeb6fb6efc009de01e1df8957f756**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01213

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que el extremo activo elevara manifestación alguna, el Juzgado;

### RESUELVE

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe124e1bf37863a703bb559c2bc6efb712337507799f1322e31317c259425ba7**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00072

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional y recibido el 14 de marzo de 2023, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [oscaralexanderjames@hotmail.com](mailto:oscaralexanderjames@hotmail.com) de la parte demandada el 02 de marzo de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago.

.- Aunado a ello, adviértase que cuando se surte la notificación personal del extremo pasivo por la senda del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

.- Finalmente, respecto de la solicitud de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelante la ejecución se dispone a estarse a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea27e7e25ec230da3807a2bfc752b559bff0f578875ba5e384ab368ae6ca60**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00197

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden, recibidos a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el despacho comisorio 2021-0047 de fecha 24 de junio de 2021, devuelto sin diligenciar por parte la Alcaldía Local de Suba, en razón a la falta de interés de la parte actora y/o interesada, para materializar la comisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6abfad2bd776edc1c8f88a2639b511b06e215b744f44dec2f3c95a368f529b2**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 9 y 10, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00657

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por el demandado a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 12 de abril de 2023, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

**Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca8562a2f1c8cca11cfe777917a92eac1ef9e6c8cca009b7dbc8a2047ff2ffc**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00679 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE RICARDO MARIN DELGADO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 09, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00679

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302db1b7dc2a1e9ffba5bb58613666b2d9a71ab8571a7abc9a368fd2e33633e7**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00679

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **40.311.026,30 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93567687029ff8cb8139dfc46113214ed90f3683b10ab16b6e977966accfec7c**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00061**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Paola Andrea Ávila Vidales contra Karen Andrea Serna Gamboa.

### **ANTECEDENTES**

Paola Andrea Ávila Vidales, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Karen Andrea Serna Gamboa, pretendiendo el recaudo de \$13.000.000, correspondiente a la sumatoria del capital incorporado en los pagarés allegados con la demanda; más los intereses moratorios sobre dichos rubros desde la fecha de vencimiento referidas en dichos instrumentos, liquidados a la máxima tasa legal permitida.

De igual manera solicitó que se decretara el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40312152.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron cambiariamente para con la ejecutante a través de los títulos valores traídos como asiento del cobro y en los términos de estos.

Que no obstante lo anterior la demandada se ha guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman en las pretensiones de la demanda.

Que los deudores garantizaron el pago del importe de los títulos con la constitución de garantía hipotecaria sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50S-40312152.

En tanto los documentos allegados como asiento del cobro compulsivo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sostiene, debe proferirse orden de apremio.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de nueve de marzo de 2021. Además, se ordenó el embargo objeto de garantía y se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, Nidia Aurora Rodríguez Rivera enterada de la obligación adelantada en su contra se opuso parcialmente a la ejecución. En lo medular, argumentó que si bien es cierto suscribió los documentos que soportan el cobro por el valor allí referido como capital, no lo es que la demandante le hubiese cobrado intereses de retardo a la tasa máxima legal autorizada, como que pagó intereses a una tasa del 28.55 E.A.

Que la ejecutante se guardó de acceder a prorrogar el plazo para pagar la deuda y de estructurar acuerdos de pago, en incumplimiento de las circulares



007 y 014 de 2020, emitidas en el contexto de la pandemia por Covid-19, situación esta que solicita se tenga en cuenta como justificante del no pago de la obligación.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Acá, a decir verdad, el demandado se guardó por entero de justificar argumentativa y probatoriamente el por qué, dada la claridad de lo consignado en los instrumentos cambiarios traídos con la demanda, terminó por entregar un valor superior al allí pactado.

Es así, porque si no se acreditó, como era su carga, el por qué si los pagarés refieren que se causarían intereses de plazo a la “máxima legal de interés bancario corriente”, como se desprende de la misma literalidad del pagaré, entregó a la acreedora unos réditos superiores a lo estipulado por las partes.

Claro, porque si es que se pretende argumentar en contra de la literalidad del pagaré, lo que se espera es que de alguna manera se persuada al juzgado del por qué se resintió dicho principio del derecho cambiario en perjuicio del obligado, por supuesto que muy útil en ese propósito hubiese sido provocar a través de la declaración de parte la confesión del acreedor sobre ese específico hecho; con todo, la parte demandada malbarató esa valiosa oportunidad.

Y es que hablando de la prueba documental a la cual apela la demandada para sustentar su teoría del caso, apenas si de allí se puede derivar lo que dichos recibos de caja refieren, pero nada más allá. Es que de lo que se trata en casos como estos es de que se convenza a la jurisdicción que a fuerza se terminó por pagar



intereses en un monto superior al permitido por ley, no simplemente de que se entregaron en contra de lo pactado sumas que se entiende son superiores a las permitidas, todo lo más si se tiene en cuenta las graves consecuencias que desgajan para el acreedor cambiario de un proceder tal.

Ahora, si es que se acudió a la jurisdicción pretendiendo el recaudo de intereses de retardo, que no de plazo, y si se allegan con la contestación de la demanda dos recibos de caja con el propósito de ser ponderados por el juzgado, entonces asumiendo que la polémica que pretende introducirse tocan con los intereses de mora, la conclusión es la misma.

Es así, porque si para el momento en que se dice se entregaron esos dineros estaban de plazo vencido las obligaciones y entonces se está hablando al replicar la demanda de intereses moratorios, se echa en falta una argumentación con ese norte, que ilustrara al despacho del por qué esas sumas entregadas terminaron por superar los límites establecidos, por supuesto teniendo en cuenta como estos se calculan y el referente que para tal efecto constituye el interés bancario corriente.

Y es que de la sanción de que trata el artículo 884 del Estatuto Mercantil y de su correcta hermenéutica ya se ha ocupado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para sostener que: “[e]n efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

*“Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida”* CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016) [subrayas del Juzgado].

Fíjese bien, como acá se habla de unos intereses efectivamente pagados para que se abra paso la sanción de la norma comercial, por supuesto que la demandada debió acreditar que la totalidad de los intereses pagados, que no simplemente los supuestamente cobrados, excedían los topes impuestos por el legislador, desde luego teniendo en cuenta a cuanto ascendían tales réditos para el momento en que se sostiene se hicieron los pagos.

Suficiente se estiman los argumentos expuestos en precedencia para resolver esa polémica.

Y en lo relativo al otro argumento con el cual se enfrenta la ejecución, relativo al incumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en circulares emitidas en el contexto de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, baste decir que su misión es preservar la confianza pública y la estabilidad del sistema financiero; mantener la integridad, la eficiencia y la transparencia del mercado de valores y demás activos financieros; y velar por el respeto a los derechos de los consumidores financieros y la debida prestación del servicio, algo que nada tiene que ver con los contratos de mutuo que celebren los particulares, a lo cual le es totalmente



indiferente que para garantizar su pago se constituyan garantías reales, por supuesto que eso no varía la naturaleza jurídica del mutuante, como al parecer lo entiende la demandada.

En otra voz acá ninguna transgresión de las directrices dada por el mencionado organismo de vigilancia y control puede atribuírsele a la acreedora cambiaria, por el simple hecho que esta no está jurídicamente sometida a su supervisión, de ahí dicha excepción en la forma en que se postula se desestime con base en esa básica, pero más que válida y suficiente, razón.

Las anteriores son, pues, los argumentos para desestimar las excepciones con las cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con esta.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probada la excepción formulada por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del bien objeto de garantía real y anteriormente embargado en el proceso, previo avalúo del mismo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** al pago de las costas del proceso a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9914da855df773b044a7682d4758a11c1169a71cf2441cbb94fca473f37a0**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00091 instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de BRICEIDA NIÑO REYES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Folio 5, C. 1)	11.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$361.500,00</b>

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00091

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc421fecc799871f6ab4f6671f06324ec8016e750a5d8b78a8918a9c105dc7af**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
05/12/2019	31/12/2019	27	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 18.603.300,00	\$ 343.748,80	\$ 343.748,80	\$ 18.947.048,80
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 18.603.300,00	\$ 392.085,83	\$ 735.834,63	\$ 19.339.134,63
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 18.603.300,00	\$ 371.801,96	\$ 1.107.636,59	\$ 19.710.936,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 18.603.300,00	\$ 395.413,40	\$ 1.503.049,99	\$ 20.106.349,99
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 18.603.300,00	\$ 378.004,52	\$ 1.881.054,51	\$ 20.484.354,51
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 18.603.300,00	\$ 381.315,93	\$ 2.262.370,44	\$ 20.865.670,44
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 18.603.300,00	\$ 367.752,73	\$ 2.630.123,16	\$ 21.233.423,16
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 18.603.300,00	\$ 380.011,15	\$ 3.010.134,31	\$ 21.613.434,31
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 18.603.300,00	\$ 383.178,04	\$ 3.393.312,35	\$ 21.996.612,35
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 18.603.300,00	\$ 371.897,66	\$ 3.765.210,01	\$ 22.368.510,01
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 18.603.300,00	\$ 379.451,63	\$ 4.144.661,64	\$ 22.747.961,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 18.603.300,00	\$ 362.691,55	\$ 4.507.353,19	\$ 23.110.653,19
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 18.603.300,00	\$ 367.655,87	\$ 4.875.009,07	\$ 23.478.309,07
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 18.603.300,00	\$ 365.022,63	\$ 5.240.031,70	\$ 23.843.331,70
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 18.603.300,00	\$ 333.433,59	\$ 5.573.465,29	\$ 24.176.765,29
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 18.603.300,00	\$ 366.715,93	\$ 5.940.181,23	\$ 24.543.481,23
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 18.603.300,00	\$ 353.065,53	\$ 6.293.246,75	\$ 24.896.546,75
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 18.603.300,00	\$ 363.139,06	\$ 6.656.385,82	\$ 25.259.685,82
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 18.603.300,00	\$ 351.242,50	\$ 7.007.628,32	\$ 25.610.928,32
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 18.603.300,00	\$ 362.385,01	\$ 7.370.013,33	\$ 25.973.313,33
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 18.603.300,00	\$ 363.515,96	\$ 7.733.529,28	\$ 26.336.829,28
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 18.603.300,00	\$ 350.877,64	\$ 8.084.406,92	\$ 26.687.706,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 18.603.300,00	\$ 360.498,30	\$ 8.444.905,23	\$ 27.048.205,23
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 18.603.300,00	\$ 352.336,58	\$ 8.797.241,80	\$ 27.400.541,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 18.603.300,00	\$ 367.655,87	\$ 9.164.897,67	\$ 27.768.197,67



01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 18.603.300,00	\$ 371.410,07	\$ 9.536.307,75	\$ 28.139.607,75
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 18.603.300,00	\$ 346.264,37	\$ 9.882.572,12	\$ 28.485.872,12
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 18.603.300,00	\$ 386.524,33	\$ 10.269.096,45	\$ 28.872.396,45
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 18.603.300,00	\$ 384.444,22	\$ 10.653.540,67	\$ 29.256.840,67
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 18.603.300,00	\$ 409.386,62	\$ 11.062.927,29	\$ 29.666.227,29
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 18.603.300,00	\$ 408.355,21	\$ 11.471.282,50	\$ 30.074.582,50
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 18.603.300,00	\$ 437.868,17	\$ 11.909.150,67	\$ 30.512.450,67
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 18.603.300,00	\$ 454.501,22	\$ 12.363.651,89	\$ 30.966.951,89
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 18.603.300,00	\$ 461.891,40	\$ 12.825.543,29	\$ 31.428.843,29
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 18.603.300,00	\$ 496.636,07	\$ 13.322.179,36	\$ 31.925.479,36
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 18.603.300,00	\$ 500.107,59	\$ 13.822.286,95	\$ 32.425.586,95
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 18.603.300,00	\$ 548.280,60	\$ 14.370.567,56	\$ 32.973.867,56
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 18.603.300,00	\$ 568.277,81	\$ 14.938.845,37	\$ 33.542.145,37
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 18.603.300,00	\$ 533.186,86	\$ 15.472.032,23	\$ 34.075.332,23
01/03/2023	13/03/2023	13	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 18.603.300,00	\$ 252.055,81	\$ 15.724.088,04	\$ 34.327.388,04

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.603.300,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.603.300,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.724.088,04
Total a Pagar	\$ 34.327.388,04
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 34.327.388,04



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00091

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 18.603.300,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (05-12-2019 al 13-03-2023)	\$ 15.724.088,04
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 34.327.388,04</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 34.327.388,04 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 13 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ffacd33a4ce35c747030350082f65e015e590aca046ced1f6df9c70007e23**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00178

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 10 de marzo de 2023, mediante la cual el demandado se tuvo por notificado a través del curador ad litem designado quien no formuló en estricto sentido medios de defensa y en consecuencia se impuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b0bdeb930c250910fdf579fb652bc27bce39aee9f3478203df61b8013b994**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00485 instaurado por BANCOLOMBIA SA., y en contra de F S E COMUNICACIONES LTDA y SIMON CRISTANCHO RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 16, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00485

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c947dc07aa2c29062b8bcef7412701991ed305e9697e8c7570d77d8b5e1931**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00485

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **22.551.095,58 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses corrientes y de mora liquidados con corte al 31 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf690e1e65122892d5e3e512214940486f4b90434cf472f06ca46b0a2ce6e7**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00555

Dando alcance al memorial que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 09 de marzo de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal, el mandamiento de pago, la demanda, el auto inadmisorio, escrito de subsanación, las pruebas y anexos adjuntos, debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Asimismo, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** [Subrayas y negritas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900ac97e557b11c4ee2a7251bcef94a5a1a9652d7c68f0f9a520b84b3ea25131

Documento generado en 24/05/2023 05:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00568 instaurado por RF ENCORE S.A.S. en contra de SOLANY MUÑOZ SERNA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 3, C.1)	\$5.950,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$305.950,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CIENTO PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00568

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6e8d971df00f7fc6c038ed62d78ec6d68e6e82e141af33c0c140e0343bb5a**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
17/09/2019	30/09/2019	14	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 8.205.831,00	\$ 80.126,29	\$ 80.126,29	\$ 8.285.957,29
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 8.205.831,00	\$ 175.635,85	\$ 255.762,14	\$ 8.461.593,14
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 8.205.831,00	\$ 169.419,10	\$ 425.181,24	\$ 8.631.012,24
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 8.205.831,00	\$ 174.089,15	\$ 599.270,39	\$ 8.805.101,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 8.205.831,00	\$ 172.947,28	\$ 772.217,66	\$ 8.978.048,66
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 8.205.831,00	\$ 164.000,15	\$ 936.217,82	\$ 9.142.048,82
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 8.205.831,00	\$ 174.415,05	\$ 1.110.632,87	\$ 9.316.463,87
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 8.205.831,00	\$ 166.736,07	\$ 1.277.368,94	\$ 9.483.199,94
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 8.205.831,00	\$ 168.196,72	\$ 1.445.565,66	\$ 9.651.396,66
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 8.205.831,00	\$ 162.214,05	\$ 1.607.779,72	\$ 9.813.610,72
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 8.205.831,00	\$ 167.621,19	\$ 1.775.400,91	\$ 9.981.231,91
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 8.205.831,00	\$ 169.018,09	\$ 1.944.419,00	\$ 10.150.250,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 8.205.831,00	\$ 164.042,37	\$ 2.108.461,36	\$ 10.314.292,36
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 8.205.831,00	\$ 167.374,39	\$ 2.275.835,75	\$ 10.481.666,75
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 8.205.831,00	\$ 159.981,59	\$ 2.435.817,35	\$ 10.641.648,35
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 8.205.831,00	\$ 162.171,33	\$ 2.597.988,68	\$ 10.803.819,68
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 8.205.831,00	\$ 161.009,82	\$ 2.758.998,50	\$ 10.964.829,50
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 8.205.831,00	\$ 147.076,04	\$ 2.906.074,54	\$ 11.111.905,54
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 8.205.831,00	\$ 161.756,73	\$ 3.067.831,27	\$ 11.273.662,27
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 8.205.831,00	\$ 155.735,60	\$ 3.223.566,87	\$ 11.429.397,87
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 8.205.831,00	\$ 160.178,99	\$ 3.383.745,86	\$ 11.589.576,86
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 8.205.831,00	\$ 154.931,47	\$ 3.538.677,33	\$ 11.744.508,33
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 8.205.831,00	\$ 159.846,38	\$ 3.698.523,71	\$ 11.904.354,71
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 8.205.831,00	\$ 160.345,24	\$ 3.858.868,94	\$ 12.064.699,94
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 8.205.831,00	\$ 154.770,53	\$ 4.013.639,47	\$ 12.219.470,47



01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 8.205.831,00	\$ 159.014,16	\$ 4.172.653,63	\$ 12.378.484,63
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 8.205.831,00	\$ 155.414,06	\$ 4.328.067,69	\$ 12.533.898,69
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 8.205.831,00	\$ 162.171,33	\$ 4.490.239,03	\$ 12.696.070,03
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 8.205.831,00	\$ 163.827,29	\$ 4.654.066,32	\$ 12.859.897,32
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 8.205.831,00	\$ 152.735,64	\$ 4.806.801,96	\$ 13.012.632,96
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 8.205.831,00	\$ 170.494,12	\$ 4.977.296,08	\$ 13.183.127,08
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 8.205.831,00	\$ 169.576,60	\$ 5.146.872,68	\$ 13.352.703,68
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 8.205.831,00	\$ 180.578,58	\$ 5.327.451,26	\$ 13.533.282,26
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 8.205.831,00	\$ 180.123,63	\$ 5.507.574,88	\$ 13.713.405,88
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 8.205.831,00	\$ 193.141,66	\$ 5.700.716,54	\$ 13.906.547,54
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 8.205.831,00	\$ 200.478,42	\$ 5.901.194,96	\$ 14.107.025,96
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 8.205.831,00	\$ 203.738,19	\$ 6.104.933,16	\$ 14.310.764,16
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 8.205.831,00	\$ 219.063,91	\$ 6.323.997,07	\$ 14.529.828,07
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 8.205.831,00	\$ 220.595,18	\$ 6.544.592,25	\$ 14.750.423,25
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 8.205.831,00	\$ 241.844,08	\$ 6.786.436,33	\$ 14.992.267,33
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 8.205.831,00	\$ 250.664,76	\$ 7.037.101,09	\$ 15.242.932,09
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 8.205.831,00	\$ 235.186,30	\$ 7.272.287,39	\$ 15.478.118,39
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 8.205.831,00	\$ 265.123,14	\$ 7.537.410,52	\$ 15.743.241,52

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.205.831,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.205.831,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.537.410,52
Total a Pagar	\$ 15.743.241,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 15.743.241,52



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00568

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 8.205.831,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (17-09-2019 al 31-03-2023)	\$ 7.537.410,52
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 15.743.241,52</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 15.743.241,52 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 31 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4d2334bf687a49024a7fa331e220b467b276717ab8d8feaed565e23af67e76**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00662

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 5 de octubre y 6 de diciembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física del demandado el 19 de julio de 2022, se requiere a la parte actora para acredite haber enviado con anterioridad el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y para que aporte copia cotejada de la comunicación que contiene el aviso y del mandamiento de pago que debió haber sido remitido como adjunto [art. 292 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a726ab9600cb25ccdb0840ad44f39215363e4c2951cec009a3d2e9756c4077**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00883

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden aportados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las diligencias de notificación (Art. 291 y 292) remitidas al demandado EDGAR ANTONIO HERNANDEZ SOSA, se requiere a la parte actora para que informe si la dirección de destino es el lugar de residencia o de trabajo del ejecutado. Además, para que señale como la obtuvo, pues la dirección CRA 14 No. 5-40 Lote 26 Urbanización Pórtelo del Mirador, no fue reportada en la demanda ni en ningún otro momento procesal.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d741abf5a957124d338071181423142341de439abe1f84d3716d6ed2ec1caf**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 24,25 y 26, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00211

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado FERNEY REMIGIO, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por **Secretaría**, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ee01e4106b3f613138448b950f696a9a3571254ace4e2de6ccb7d85bff765**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Doc. 7, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00673

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional el 09 de marzo de 2023, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a estudiar la solicitud de emplazamiento del demandado, se **insta** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 10 de marzo de 2023, o para intente nuevamente la notificación del extremo pasivo atendiendo las observaciones realizadas por el despacho en mencionado auto, a la dirección electrónica [alfredo.gomez7939@correo.policia.gov.co](mailto:alfredo.gomez7939@correo.policia.gov.co), misma que fue informada en la demanda,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5537edf562a5d4ab4a9ff21aa834b5baf1adfce24b901c113dcf3c2b0803277**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 8, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00673

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 26 de septiembre de 2022, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01526 del 12 de agosto de 2022, quien informó que la misma fue atendida, lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309cf87fc4b697494adf20e106af430e6b100f89bf945f76345126b496e1298b**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00761 instaurado por e JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LEIDY MIREYA RINCON BUITRAGO y DIANA PATRICIA MAYORGA LADINO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$260.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$260.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00761

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3d73958959008125b9c92ce9c46fbf670613bd3b4a7b3db89fb4e0af0fa210**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	SaldoIntPlazo	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
25/07/2021	31/07/2021	7	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 132.185,00	\$ 132.185,00	\$ 643.290,00	\$ 581,43	\$ 581,43	\$ 776.056,43
01/08/2021	24/08/2021	24	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 132.185,00	\$ 643.290,00	\$ 1.999,70	\$ 2.581,13	\$ 778.056,13
25/08/2021	25/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 134.195,00	\$ 266.380,00	\$ 643.290,00	\$ 167,91	\$ 2.749,04	\$ 912.419,04
26/08/2021	31/08/2021	6	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 266.380,00	\$ 643.290,00	\$ 1.007,45	\$ 3.756,49	\$ 913.426,49
01/09/2021	24/09/2021	24	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 266.380,00	\$ 643.290,00	\$ 4.019,36	\$ 7.775,86	\$ 917.445,86
25/09/2021	25/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 136.205,00	\$ 402.585,00	\$ 643.290,00	\$ 253,11	\$ 8.028,96	\$ 1.053.903,96
26/09/2021	30/09/2021	5	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 402.585,00	\$ 643.290,00	\$ 1.265,53	\$ 9.294,49	\$ 1.055.169,49
01/10/2021	24/10/2021	24	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 402.585,00	\$ 643.290,00	\$ 6.039,77	\$ 15.334,26	\$ 1.061.209,26
25/10/2021	25/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 138.275,00	\$ 540.860,00	\$ 643.290,00	\$ 338,09	\$ 15.672,36	\$ 1.199.822,36
26/10/2021	31/10/2021	6	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 540.860,00	\$ 643.290,00	\$ 2.028,56	\$ 17.700,92	\$ 1.201.850,92
01/11/2021	24/11/2021	24	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 540.860,00	\$ 643.290,00	\$ 8.194,88	\$ 25.895,79	\$ 1.210.045,79
25/11/2021	25/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 140.375,00	\$ 681.235,00	\$ 643.290,00	\$ 430,07	\$ 26.325,87	\$ 1.350.850,87
26/11/2021	30/11/2021	5	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 681.235,00	\$ 643.290,00	\$ 2.150,37	\$ 28.476,24	\$ 1.353.001,24
01/12/2021	24/12/2021	24	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 681.235,00	\$ 643.290,00	\$ 10.423,13	\$ 38.899,37	\$ 1.363.424,37
25/12/2021	25/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 142.475,00	\$ 823.710,00	\$ 643.290,00	\$ 525,13	\$ 39.424,49	\$ 1.506.424,49
26/12/2021	31/12/2021	6	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 823.710,00	\$ 643.290,00	\$ 3.150,76	\$ 42.575,25	\$ 1.509.575,25
01/01/2022	24/01/2022	24	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 823.710,00	\$ 643.290,00	\$ 12.731,73	\$ 55.306,99	\$ 1.522.306,99
25/01/2022	25/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 144.635,00	\$ 968.345,00	\$ 643.290,00	\$ 623,64	\$ 55.930,63	\$ 1.667.565,63
26/01/2022	31/01/2022	6	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 968.345,00	\$ 643.290,00	\$ 3.741,82	\$ 59.672,45	\$ 1.671.307,45
01/02/2022	24/02/2022	24	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 968.345,00	\$ 643.290,00	\$ 15.449,03	\$ 75.121,48	\$ 1.686.756,48
25/02/2022	25/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 146.825,00	\$ 1.115.170,00	\$ 643.290,00	\$ 741,31	\$ 75.862,79	\$ 1.834.322,79
26/02/2022	28/02/2022	3	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.115.170,00	\$ 643.290,00	\$ 2.223,94	\$ 78.086,72	\$ 1.836.546,72
01/03/2022	24/03/2022	24	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.115.170,00	\$ 643.290,00	\$ 17.938,14	\$ 96.024,87	\$ 1.854.484,87
25/03/2022	25/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 149.045,00	\$ 1.264.215,00	\$ 643.290,00	\$ 847,32	\$ 96.872,18	\$ 2.004.377,18
26/03/2022	31/03/2022	6	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.264.215,00	\$ 643.290,00	\$ 5.083,90	\$ 101.956,09	\$ 2.009.461,09



01/04/2022	24/04/2022	24	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.264.215,00	\$ 643.290,00	\$ 20.900,38	\$ 122.856,47	\$ 2.030.361,47
25/04/2022	25/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 151.295,00	\$ 1.415.510,00	\$ 643.290,00	\$ 975,07	\$ 123.831,54	\$ 2.182.631,54
26/04/2022	30/04/2022	5	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.415.510,00	\$ 643.290,00	\$ 4.875,34	\$ 128.706,88	\$ 2.187.506,88
01/05/2022	22/05/2022	22	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.415.510,00	\$ 643.290,00	\$ 22.106,38	\$ 150.813,26	\$ 2.209.613,26
23/05/2022	23/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 2.995.775,00	\$ 4.411.285,00	\$ 643.290,00	\$ 3.131,46	\$ 153.944,72	\$ 5.208.519,72
24/05/2022	24/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.411.285,00	\$ 643.290,00	\$ 3.131,46	\$ 157.076,18	\$ 5.211.651,18
25/05/2022	25/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 153.575,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 3.240,48	\$ 160.316,66	\$ 5.368.466,66
26/05/2022	31/05/2022	6	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 19.442,88	\$ 179.759,55	\$ 5.387.909,55
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 100.201,81	\$ 279.961,36	\$ 5.488.111,36
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 107.443,67	\$ 387.405,03	\$ 5.595.555,03
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 111.525,08	\$ 498.930,11	\$ 5.707.080,11
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 113.338,47	\$ 612.268,58	\$ 5.820.418,58
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 121.864,09	\$ 734.132,66	\$ 5.942.282,66
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 122.715,92	\$ 856.848,59	\$ 6.064.998,59
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 134.536,57	\$ 991.385,16	\$ 6.199.535,16
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 139.443,47	\$ 1.130.828,63	\$ 6.338.978,63
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 130.832,88	\$ 1.261.661,51	\$ 6.469.811,51
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 4.564.860,00	\$ 643.290,00	\$ 147.486,59	\$ 1.409.148,10	\$ 6.617.298,10

Asunto	Valor
Capital	\$ 132.185,00
Capitales Adicionados	\$ 4.432.675,00
Total Capital	\$ 4.564.860,00
Total Interés de Plazo	\$ 643.290,00
Total Interés Mora	\$ 1.409.148,10
Total a Pagar	\$ 6.617.298,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.617.298,10



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00761

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la inclusión del valor de las agencias en derecho, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 4.564.860,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (25-07-2021 al 31-03-2023)	\$ 1.409.148,10
TOTAL	\$ 5.974.008,10
INTERESES DE PLAZO	\$ 643.290,00
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 6.617.298,10</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de \$ **6.617.298,10 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses corrientes y moratorios liquidados con corte al 31 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85efe7a7831d8199074572eca4fbad982883bad38b1aa7082db1061e6e06a4d9**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01054

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el notificación personal realizada mediante mensajes de datos, remitida, se dice, al correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la misma y la confirmación del recibo, comoquiera que el memorial allegado no da cuenta de ello, pues solo se allegó la comunicación contentiva de la notificación personal y sus anexos, adjuntado por error – así lo entiende el despacho- una certificación que no corresponde al presente proceso [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e458f91113d2f3dc2594089a88f8d27994f9d88eb0fed48d088770322d070e7**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01347

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Advertidas las consecuencias legales, las consagradas en el auto del 18 de abril de 2023, relativas a la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes en la forma en que se elevó y comoquiera que nada se dijo por los sujetos procesales sería el caso entrar a ordenar la suspensión del presente proceso. No obstante, de manera posterior, el extremo activo allegó diligencia de notificación [art. 291 del C.G. del Proceso], razón por la cual se hace imperioso **requerirlo** para que informe al despacho si lo que pretende es desistir de la solicitud de suspensión y por consiguiente se le imprima al proceso el trámite correspondiente.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría** contabilice los términos e ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75d634b70ab7564c0815033176d6d72b53ecfd51cb41a929f3352cb91362382**

Documento generado en 24/05/2023 05:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01632

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JOSE MARIO FORERO RUBIO**, en contra de **MARIO GALLEGO ESCOBAR. JOHAN SEBASTIAN GELLEGO HERNANDEZ y JOSE DE JESUS QUIROGA AMADO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 750.000.00 M/Cte., que corresponden a un (1) canon de arrendamiento, dejado de cancelar, causado en el mes de marzo de 2022.

1.2.- Por la suma de \$ 1.500.000.00 M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por la suma de \$ 115.880.00 M/Cte., que corresponde al servicio público de energía del mes de marzo dejado de pagar por los arrendatarios y cancelados por el ejecutante.

1.4.- Se niega librar mandamiento de pago por los demás servicios públicos cobrados esto es, la pretensión D. comoquiera que la cancelación de dichos emolumentos por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante. [art. 422 C.G.P.]

1.5.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de daños materiales comoquiera que la orden de trabajo presentada como base de ejecución no constituye una obligación clara, expresa y exigible en favor de los demandados con arraigo en el contrato y proveniente de los deudores.

1.6.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora generados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a NIVE STHEFHANY ANGEL CORDOBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb49d6bd1f864bd4780fef2410585f4e211d91bf719558d5c12616ffc140020**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01896

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, por las partes procesales, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **Germán Humberto Padilla Ospina**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Téngase en cuenta que el demandado **Aldemir Andrés Rodríguez Cuentas**, se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **10 de abril de 2023**.

- Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviado por la demandada el 21 de abril de 2023 [archivo No. 10 Cd-01]. Memorial al cual le surtió traslado al demandante conforme lo dispone en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Traslado que se recorrió oportunamente por la parte actora, quien se pronunció sobre las excepciones invocadas por el ejecutado.

- Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, resulta necesario continuar con el trámite pertinente abriendo paso a la siguiente etapa procesal, por consiguiente, se resuelve:

**1.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### **1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y la contestación a las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **1.2.1.- DOCUMENTALES:**

- Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.- Niéguese** oficiar al Banco de Occidente para que allegue una certificación en donde conste el origen de la obligación objeto de cobro, fecha de desembolso, fecha de vencimiento de la obligación objeto de cobro, etc., atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 de CGP, “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Acá, se tiene que la parte interesada no demostró que intentó obtener la certificación que ahora pretende sea arrimada al proceso a través del despacho.



**1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta solicitud probatoria téngase en cuenta que el numeral 1.º del artículo 442 del CGP, refiere que al proponer excepciones de mérito deberá expresarse los hechos en que estas se funden, al igual que acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y es que lo cierto es que no explica, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de este medio de prueba, de ahí que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba.

Además, aunque el peticionario señala que es obligación del juez en la audiencia inicial realizar el interrogatorio de parte, lo cierto es que no debe perderse de vista que para el decreto y practica de las pruebas se deben cumplir unos requisitos como la conducencia, pertinencia y necesidad de los distintos medios probatorios, por eso en caso de que este medio de prueba no cumpla con estos requisitos no tendría sentido que sea decretado. Además, si bien el artículo 372 del CGP dispone que esta audiencia debe realizarse, lo cierto es que el mismo código también señala que existen algunos eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia sin tener que realizar dicha audiencia, supuestos señalados en el artículo 278 del CGP.

**2.-** Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81746173269bd4de4ba39579438f78ca7dc7f16d10c8095650e67f9a5a923eb9**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-01896**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandado contra lo resuelto en el auto por medio del cual se libró orden de apremio.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta argumentando que para efectos de la viabilidad del cobro judicial hacía necesario, además del pagaré y la carta de instrucciones traída con la demanda, la justificación del origen de la obligación que se ejecuta, amén de una *“liquidación extraída del sistema de información bancaria”*.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo es claro y es del siguiente tenor: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Entonces, de lo que a través de la herramienta consagrada en el artículo 430 precitado se trata es de que se convenza al juez del juicio compulsivo del por qué para el momento de calificar la demanda y de cara a los insumos que para ese preciso instante tenía, se desmarcó del ordenamiento jurídico a tal punto que se justifica la revocatoria de una decisión que se presume por imperativo legal ajustada a derecho.

Es obvio, porque la revocatoria por vía de recurso horizontal de una providencia judicial solo tiene sentido en tanto esta se desvió de la norma jurídica, desde luego al momento en que se profirió y partiendo de los elementos de orden jurídico y fáctico que para ese justo momento le sirvieron de referente.

Así pues, para proveer en torno a lo que tiene que ver con los documentos que, entiende el demandado, afectan el vigor ejecutivo del título, de lo que debe persuadirse al juez, se insiste, es del por qué al momento de librar orden de apremio inobservó los requisitos formales del título judicial de ejecución y por ahí derecho terminó por desmarcarse de la norma adjetiva, por supuesto que el examen que del título se haga en pos de determinar aspectos como su exigibilidad es inexorablemente autoreferencial, que no sobreviniente o apoyado en documentos distintos al que le sirve de asiento al cobro compulsivo.

Bajo la anterior premisa, nada tiene que ver, cuando menos en sede reposición, lo que echa en falta el recurso, derechamente a que la demanda justificase cuales fueron los insumos para diligenciar el pagaré base de la ejecución y tampoco esa liquidación que, entiende, debió traerse al proceso y el impacto que ello tenga en la carta de instrucciones, todo lo más si es que una tesis distinta resentiría gravemente el principio de literalidad de los títulos valores.

En otra voz, cuando se habla de este tipo de recursos horizontales en el marco del juicio compulsivo, se habla de aniquilar rápidamente una ejecución que nunca debió ser tal, pero, se reitera, con los insumos que para el momento de



calificar la demanda tenía el juez a su disposición, no con razonamientos fácticos sobrevinientes y que precisan de una discusión probatoria honda que de suyo excede la lógica misma de la herramienta prevista en el artículo 430 trasunto.

Insístase, el contrafactual de ese razonamiento implicaría que el juez de la ejecución, desmarcándose del análisis autoreferencial que implica el respeto por el principio de literalidad de los instrumentos cambiarios al momento de expedir orden de cobro judicial, se adentrara en análisis extracartulares y en consideraciones adicionales, incluso sin tener los elementos de convicción para hacerlo, para ir más allá de lo consignado en el título. Nada más extraño al examen de los requisitos formales.

Para finalizar, si entonces la discusión que pretende suscitar el recurso atañe a un diligenciamiento inconsulto del pagaré, o un desmarcamiento de las directrices dadas para tal efecto, ello nada tienen que ver con los requisitos formales del título judicial de ejecución por lo ya dicho anteriormente, así se intente ligar con los requisitos de exigibilidad, claridad y expresitud, entiéndase que la ponderación del documento que soporta el cobro para el momento de librar orden ejecutiva atiende a una análisis estrictamente cartular.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**  
(1)

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790cb14a314474e8f0a951d73d939fdad1f5369cd03bed9e7b6f60e2315891c7**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-01896**  
(Cuaderno de Medidas Cautelares)

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandado contra lo resuelto en el auto que decretó las medidas cautelares en el contexto de la ejecución promovida en su contra.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando:

Que para poder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso resulta inexorable revocar el auto combatido "... ordenando la suspensión de la materialización de las medidas cautelares".

### CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca. Y no se revoca por tres razones:

- i) Porque la misma lógica del recurso de reposición implica que se persuade al juzgado del por qué su providencia, la que de suyo viene cobijada por una presunción de corrección y acierto, se desmarca de derecho y justifica ser modificada o revocada, por supuesto que enfrentar la decisión judicial aduciendo que su contrariedad con el ordenamiento jurídico radica en lo que entiende son las consecuencias prácticas de la aplicación del supuesto de hecho previsto en el inciso quinto del artículo 599 del CGP, lejos está de cumplir la carga argumentativa mínima que de suyo involucra la postulación de este medio de impugnación de las decisiones judiciales<sup>1</sup>.
- ii) Porque aun haciendo abstracción de lo anterior, si lo querido es solicitar se dé aplicación a la norma antes referida, el que se acuda en sede de reposición en ese propósito no es otra cosa que un uso poco ortodoxo de ese recurso horizontal, resultando totalmente

---

<sup>1</sup> "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. Es por eso que: "[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna" [ Cas. Civ. Exp. 48919 - ap1021-2017].



desviado para suscitar que el juzgado provea en torno a tal petición.

- iii) Porque al margen de lo anterior tampoco observa el juzgado que la consecuencia que pretende derivar el recurso de la aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso sea la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares, mucho menos la revocatoria *ipso iure* del auto que las decretó, pues ni ello se desprende de la norma trasunta, tampoco de lo ordenado en el artículo 161 *ejusdem*.

Suficiente lo dicho para **NO REPONER** el auto impugnado.

En todo caso, se aprovechará la oportunidad para proveer en torno a la solicitud que intentó elevarse de forma improcedente a través del recurso que ahora se resuelve. En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma de \$950.000.00, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Secretaría, contabilice el término otorgado y una vez vencido ingrese el expediente nuevamente al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd08bf3d2f6050dc9ae64105fc72e72e1dcf38426cceb0f9457572d637f7f1

Documento generado en 24/05/2023 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01896

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“indebida representación del demandante”*, formulada por el demandado mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta dicha excepción previa argumentando, en síntesis, que se configura la referida excepción, pues el endoso allegado con la demanda, en tanto no refiere el pagaré al cual pretende accederle, implica que *“... surge una indeterminación respecto a la facultad otorgada al apoderado especial del Banco de Occidente”*, incumpliendo de contera con lo regulado a voces del artículo 74 del CGP.

Que dicha carencia de facultades de la que se viene hablando es también aplicable al acto de apoderamiento del representante legal, amén de la facultad dada por este a la persona que aparece como endosante en el expediente.

Lo anterior, entiende, implica que el profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora *“... carece de representación para poder solicitar la ejecución de la obligación contenida en el pagaré ya mencionado”*.

### CONSIDERACIONES

Ha dicho la doctrina más autorizada que: *“[l]a indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal y que: “[l]a indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante”<sup>1</sup>*.

Entendido, pues que acá se acude a la segunda hipótesis de que trata la doctrina, bien pronto se advierte que la polémica que plantea el recurso no atraviesa, fíjese bien, por sostener que su contraparte se encuentre indebidamente representada en el proceso, porque es la carencia de poder o representación legal la que pone en riesgo a la parte indebidamente representada en el proceso, más bien lo que pretende introducirse es una discusión relativa al endoso del título valor y sus alcances jurídicos en la forma en que el mismo se produjo y se allegó al proceso. Ello, a decir verdad, es algo bien distinto.

Y para sustentar esa tesis basta con traer a capítulo lo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sostuvo, en un caso con similares ribetes al de autos. Dijo aquella vez el tribunal, que: *“[e]l que en dicho poder no se haya incluido, como demandados, a la totalidad de las personas que actualmente integran la parte demandada, no genera la excepción previa bajo estudio, pues con independencia de dicha circunstancia, lo cierto es que la entidad*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, pagina 953



*demandante sí se encuentra debidamente representada porque confirió, a través de su representante legal, el poder obrante a folio 1 del cuaderno 1, en aras de que a su nombre se iniciase el presente proceso”.*

*“En otros términos, confundió la parte demandada así como el a quo, la representación de una de las partes con la ineptitud del poder otorgado para iniciar una acción judicial, no obstante que aquella se encuentra satisfecha con el sólo otorgamiento de éste así contenga omisiones en relación con las facultades conferidas al profesional del derecho a quien fue otorgado”. [Auto de 7 de febrero de 2008 M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros].*

En esa misma línea, bueno es citar al profesor Hernán Fabio López Blanco, quien al hablar de la diferencia entre incapacidad e indebida representación y fijar la adecuada hermenéutica del numeral 4 del artículo 100 *ejusdem*, dice que: *[p]or lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad”* [énfasis del juzgado – Obra citada].

Acá, lo cierto es que ninguna indebida representación existe, pues Oscar Mauricio Peláez actúa en el presente proceso como representante legal de la sociedad ejecutante y al unísono como profesional del derecho, circunstancia que acredita con el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda y con la certificación vista a folio 26 del PDF 2. Si ello es así la conclusión es derecha, no se estructura la excepción previa en comentario.

Baste lo dicho para resolver desfavorablemente el recurso en tal sentido elevado e imponer la condigna condenación en costas.

De ello dará cuenta la resolutive.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa formulada por el demandado, atendidas las consideraciones acá hechas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho. Secretaría líquidelas. [segundo inciso, numeral primero, artículo 365 CGP].

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4309414cae257405a90297c77b27942b6678636c741c5ab5831d6f651ffde92d**

Documento generado en 24/05/2023 05:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**